



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 151

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: OMAR JAVIER BAQUERO MATEUS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN Y OTROS.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2012-00028-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, contra el auto interlocutorio No. 056 del 29 de enero de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad procesal formulada por el ahora recurrente.

I. Antecedentes

1. Auto recurrido.

Mediante auto interlocutorio No. 056 del 29 de enero de 2020¹, se negó la solicitud de nulidad procesal formulada por el demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, en virtud de las causales previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior, en atención a que se advirtió que la notificación al demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano de la sentencia del 21 de febrero de 2017, se practicó de forma personal, aun cuando lo correspondiente era realizarla por estado, por tanto, era claro que se pretendió garantizar en mayor medida el derecho de defensa del demandado, puesto que el Tribunal realizó diligentemente todas las acciones para poner en conocimiento la decisión de primera instancia, al punto que excedió su deber, al comunicar personalmente el fallo al señor Rafael Hernando Carrillo Serrano, de tal manera que encontró válido aplicar al presente caso, el evento de saneamiento de nulidad previsto en

¹ F. 301 a 305 C16.

el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. que establece que la nulidad se considerará saneada *cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*².

Asimismo, se negó la solicitud de nulidad por la causal 4 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que, no se expuso argumento alguno que sustentara la nulidad procesal alegada, requisito previsto en el artículo 135 del C.G.P.

2. Recurso

Contra la anterior decisión, el demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual, argumentó que es equivocado que se invoque la omisión de la debida notificación por estado al apoderado del señor RAFAEL CARRILLO SERRANO, y afirmar que la Secretaría excedió su deber al comunicar personalmente al ciudadano, como un fundamento para decir que a pesar del vicio en la notificación, el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulnera el derecho de defensa.

Expuso que la finalidad de la notificación por estado era notificar al señor RAFAEL CARRILLO SERRANO a través de su apoderado y esa finalidad no se cumplió, pues se notificó directamente al ciudadano, desconociendo la postulación existente, lo que originó que se entendiera que el término de interposición de recursos se había activado, a pesar de que su apoderado no estaba informado.

Señaló que ante la decisión del Consejo de Estado de revocar la admisión del recurso de apelación, por haber actuado el demandado directamente, ante la ausencia de la debida notificación del apoderado y por no encontrar a su defensor en el término de tres (3) días, debía el Juez constitucional con fundamento en la prevalencia de lo sustancial corregir la actuación, máxime cuando esta situación le está vedando la posibilidad de acceder a la administración de justicia para la segunda instancia, que le permita la revisión de una decisión que le afecta directamente el patrimonio.

² ARTÍCULO 136 C.G.P. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Consideró que el análisis efectuado en la decisión interlocutoria se limitó a establecer el proceso de notificación de la sentencia, pero no se ocupó de determinar si se presentaba o no la debida representación del señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, destacando que como demandado actuó de buena fe y confió legítimamente en que podía acudir directamente al proceso, pues le fue practicada a él directamente la sentencia de primera instancia.

Indicó que como lo consideró el Consejo de Estado en calidad de demandado, debía comparecer al proceso por conducto de abogado, y por ello se debía notificar a través del respectivo profesional del derecho y no de manera directa.

Precisó que el apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y lo representa mediante un poder general o especial, lo que genera que toda actuación judicial que se expida en el proceso deba notificarse al respectivo profesional.

Por lo anterior, a su juicio, se está ante una indebida notificación pues no fue notificado su apoderado judicial y no se publicó la existencia de la decisión mediante el respectivo estado que ordena la Ley, resaltando que el operador judicial, está llamado hacer prevalecer el derecho sustancial frente a las formalidades, con el único propósito que los administrados alcancen una real y efectiva materialización de sus derechos.

Finalmente, solicitó que en caso de no acogerse los planteamientos del recurso de reposición se disponga el trámite del recurso de apelación, teniendo como sustento los argumentos expuestos para el recurso de reposición.

3. Trámite procesal:

El 6 de febrero del 2020 se fijó en lista el recurso de reposición presentado por el demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, corriéndose traslado a las partes por el término de tres (3) días, el cual fenecía el once (11) de febrero de 2020³, advirtiéndose que el Municipio de Puerto Gaitán allegó escrito pronunciándose respecto del recurso incoado, sin embargo, el mismo resulta extemporáneo, por cuanto se presentó el 12 de febrero de 2020.

³ Según constancia secretarial del 13 de febrero de 2020 visible a folio 332 del expediente físico.

II. Consideraciones

1. Procedencia del recurso de reposición y apelación contra el auto que niega la solicitud de nulidad

Tratándose de acciones populares el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual debe interponerse en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, prevén sobre que providencias procede el recurso de apelación, veamos:

“ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.

(...)

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.” (Negrita y subrayas fuera del texto).

En ese orden de ideas, dentro de las acciones populares solo es procedente el recurso de apelación contra el auto que decrete la medida cautelar y la sentencia que se dicte en primera instancia, por tanto, el recurso de reposición opera contra todos los autos que se dicten dentro del trámite del proceso.

Sobre la procedencia del recurso de apelación en acciones populares en auto de Sala Plena del 26 de junio de 2019, el Consejo de Estado reafirmó la regla según

la cual, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición⁴.

Recientemente, el Consejo de Estado reiteró la anterior tesis jurisprudencial en los siguientes términos:

“18. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el auto proferido el 26 de junio de 2019⁵, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el **auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia**, en los siguientes términos:

*“[...] Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales **se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables**; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición [...]” (resaltado fuera de texto).

19. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición que fue rechazado por extemporáneo, mediante auto de 23 de julio de 2019.

20. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido *supra* en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia⁶.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 26 de Junio de 2019, Radicación Número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(Ap)B, Actor: Felipe Zuleta Lleras, Demandado: Nación – Ministerio De Hacienda Y Crédito Público Y Otros, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena; auto de 26 de junio de 2019; C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; núm. único de radicación: 25000232700020100254001.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de febrero de 2020, Magistrada ponente Nubia Margoth Peña Garzón, expediente núm. 68001-23-33-000-2018-00196-01

21. A su turno, esta Sección, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020⁷, 30 de junio de 2020⁸ y 10 de febrero de 2021⁹ señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia¹⁰.

22. En tal escenario, de conformidad con los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración al criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto de 26 de junio de 2019 que cobró firmeza vencido el término para la interposición del recurso de reposición: esta Sala, mediante autos de 28 de agosto de 2020¹¹ y 18¹² y 19¹³ de marzo de 2021, precisó que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria y, en esa medida, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben someterse a las reglas previstas en la normativa referida *supra* de la Ley 472.”

En ese orden de ideas, de lo señalado en las disposiciones especiales que regulan la acción popular hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y el análisis jurisprudencial del Consejo de Estado citado en precedencia, se colige que contra el auto que niega la solicitud de nulidad procesal dentro del proceso de acción popular solo resulta procedente el recurso de reposición, razón por la cual, se rechazará el recurso de apelación incoado de forma subsidiaria y se procede a resolver los reparos presentados como reposición.

2. Decisión del recurso de reposición

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 27 de enero de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 13-001-23-33-000-2018-00743-01.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 30 de junio de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000-2019-00172-01(AP)A.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 10 de febrero de 2021; Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP).

¹⁰ Debe tenerse en cuenta que en las providencias referidas *supra* no se emplea el criterio según el cual la fecha de instauración de la acción popular determina la procedencia del recurso.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 28 de agosto de 2020; C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; número único de radicación: 25000-23-41-000-2019-00627-01(AP)A

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 18 de marzo de 2021; Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón; proceso identificado con el núm. único de radicación 17001-23-33-000-2019-00241-01

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera; auto de 19 de marzo de 2021; Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000-2016-01314-03

En cuanto a los reparos presentados por el demandado contra la decisión adoptada en auto del 29 de enero de 2020, se advierte en primer lugar que el recurrente alegó la imposición de cargas derivadas de una notificación irregular al considerar que una vez notificada la sentencia, debía buscar a su apoderado e informarle de la decisión de la sentencia y en caso de no encontrarlo, conceder poder a otro abogado en un lapso de tres (3) días.

Al respecto, debe indicarse que no se comparte la apreciación del recurrente, puesto que recordemos que incluso fue el Consejo de Estado-*como se citó en la providencia objeto de recurso*-, quien consideró que al demandado nada le impedía constituir un nuevo apoderado ante la alegada imposibilidad de comunicarse con su apoderado para interponer el recurso de apelación, situación que no reviste una carga adicional, sino el deber mínimo que le asiste al ser parte de un proceso judicial, máxime cuando su apoderado no comunicó sus datos para la notificación.

Igualmente, debe señalarse que dentro del presente asunto, no se está desconociendo-*como lo pretende hacer ver el recurrente*-, que se efectuó irregularmente el acto de notificación de la sentencia, puesto que al evidenciarse la imposibilidad para la notificación personal al apoderado por la falta de los datos de notificación, efectivamente, como se estableció en la providencia recurrida, debió practicarse la notificación por edicto hoy estado, según lo preceptuado en el artículo 203 del CPACA, resaltándose que lo considerado en el auto objeto de recurso, fue que aun cuando aconteció una irregularidad en el acto de notificación, la misma se encuentra saneada pues se cumplió con la finalidad del acto procesal de notificación, que no es otra sino poner en conocimiento la decisión a las partes, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De manera que, al observarse que la sentencia le fue comunicada al directamente interesado en la decisión, señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, con total claridad se colige que la finalidad de la notificación de la sentencia dentro del presente asunto si se cumplió y por ende, a voces del numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., la nulidad por indebida notificación se considera saneada, pues recordemos que la notificación es ***“el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido***

proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”¹⁴.

En ese sentido, como se señaló en la providencia que fue objeto de recurso, si bien ante la imposibilidad de lograr la notificación personal al apoderado del demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano- puesto que el mismo no informó datos de notificación-, debió realizarse la notificación por edicto hoy estado, a juicio del despacho, con la notificación personal al demandado se privilegió la publicidad de la decisión al enterar directamente al interesado, a fin de que el mismo pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, situación que no habría ocurrido de haberse notificado la sentencia por estado, ya que en dado caso el demandado, quedaría a merced de las actuaciones que realizara su apoderado.

Frente al argumento relacionado con el hecho que se negó la solicitud de nulidad por la causal 8, ante la ausencia de argumento que la sustentara, debe aclararse que dicha causal no se negó por esta razón sino por encontrar, como ya se mencionó, que la irregularidad se entendía saneada, siendo pertinente precisar que fue la causal 4 de nulidad invocada por el demandado, sobre la cual no se realizó pronunciamiento al advertirse que no se había expresado ningún fundamento para sustentarla como lo exige el artículo 135 del C.G.P., expresamente en el auto recurrido se consignó lo siguiente:

“Por lo anterior, se negará la solicitud de nulidad por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., corriendo la misma suerte la causal 4 ídem, toda vez que, no se expuso argumento alguno que sustentara la nulidad procesal alegada, requisito previsto en el artículo 135 del C.G.P.”

Asimismo, no es de recibo el argumento según el cual, el demandado confió legítimamente en que podía acudir directamente al proceso, pues le fue practicada la notificación de la sentencia a él directamente, pues claramente, de lo expuesto en el recurso de apelación presentado en nombre propio, se colige todo lo contrario, veamos:

“RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, identificado como se indica al pie de mi firma, en atención a que no pude ubicar a mi apoderado,

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 25 de Noviembre 2014, Radicación Número: 68001-23-33-000-2014-00782-01(Ac) Actor: Carmen Cecilia Simijaca Agudelo, Demandado: Juzgado Once Administrativo De Bucaramanga, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

pues desconozco su actual domicilio, dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico, interpongo Recurso de Apelación contra la decisión contenida en la **sentencia de primera instancia** proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), para que se surta el trámite respectivo ante el Honorable Consejo de Estado, con fundamento en las manifestaciones que a continuación presento.” (subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, el señor RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, tenía claridad que debía actuar a través de su apoderado para el momento en que presentó el recurso de apelación, de manera que no es cierto que se generó la confusión ahora alegada, ni mucho menos que se le esté vulnerando su derecho de defensa y contradicción, aunado a que como lo expresó el Consejo de Estado *“el hecho de que al señor Carillo Serrano le resultara imposible comunicarse con su apoderado, no tiene la virtualidad de eximirlo de la obligación de intervenir en el proceso por intermedio de abogado, pues lo cierto es que nada le impedía-o por lo menos no expuso ningún argumento en ese sentido-otorgarle poder a otro profesional del derecho para que continuara representando sus intereses.”*¹⁵

En ese orden de ideas, como se estableció en el auto objeto de recurso y se reitera en la presente providencia, a juicio del despacho, no se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción al demandado, pues la sentencia fue puesta en conocimiento del interesado, cosa contraria es que el mismo no ejerciera su defensa en debida forma como lo consideró el Consejo de Estado, situación que en nada se debió a la forma en la que se notificó la sentencia, como quedó visto líneas atrás, ya que es evidente que al conocer el demandado de forma personal la decisión que definió el asunto en primera instancia, se le permitió adoptar las actuaciones que a su juicio consideraba resultaban adecuadas para controvertir la decisión y defender sus derechos, otro sería el escenario si esta Corporación no hubiese puesto en conocimiento la decisión al demandado bajo ningún medio.

Por lo anterior, el Despacho no revocará la decisión que negó la solicitud de nulidad procesal formulada por el demandado RAFAEL HERNANDO CARRILLO SERRANO, por las razones que se expusieron en precedencia.

3. Otras decisiones

¹⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Providencia Del 19 De Octubre De 2017, Radicación: 500012333000201200028 03, Actor: Omar Javier Baquero Mateus, Demandado: Municipio De Puerto Gaitán Y Otros, Consejera Ponente (E): Marta Nubia Velásquez Rico.

Mediante auto del 16 abril de 2021 se puso en conocimiento de las partes y el Ministerio Público la digitalización del último cuaderno que compone las actuaciones surtidas dentro del plenario, en aras de dar celeridad al presente asunto y ante el volumen del expediente de la referencia (4 cuadernos principales y 10 anexos).

Por lo anterior, la apoderada del demandado Rafael Hernando Carrillo Serrano presentó observaciones respecto a la digitalización del expediente, señalando las siguientes inconformidades, que se pasan a resolver:

- No se observan las actuaciones a partir del 17 de agosto del 2012 al de 21 febrero 2017.

Al respecto debe señalarse que ante el volumen del expediente (4 cuadernos principales y 10 anexos), solo se procedió a escanear y subir al Sistema Justicia XXI Web-Tyba el último cuaderno que contenía la sentencia proferida el 21 de febrero de 2017, las actuaciones surtidas en el Consejo de Estado ante el recurso de apelación incoado contra la mencionada sentencia, la solicitud de nulidad, la providencia que la resolvió, el recurso interpuesto contra la negativa de la nulidad, la fijación en lista del recurso, entre otras actuaciones relacionadas con el recurso de reposición presentado contra el auto que resolvió la nulidad formulada por el demandado, como se indicó en el auto del 16 de abril de 2021, razón por la cual, no se encuentran en el archivo puesto en conocimiento de las partes las actuaciones previas al 21 de febrero de 2017 que echa de menos la apoderada.

- Los folios del expediente digital Nos.209, 211, 213 y 215 no son legibles y no se observa el folio No.300 de la foliatura manual.

Verificados los folios del expediente digital No. 209, 211, 213 y 215, se evidencia respecto a los folios 209, 211 y 215 que los mismos corresponden a la cara opuesta de los folios digitales 208, 210 y 214, pues si se verifica la numeración del memorial aportado, los folios 210, 212 y 216 del expediente digital contienen las páginas 2, 3 y 6 del documento, de manera que se procederá a eliminar los folios digitales 209, 211 y 215 en aras de evitar confusiones.

No obstante, frente al folio digital 213 se evidencia que efectivamente el mismo no resulta legibles, aunado a que no se incluyó el documento que constituye el folio 300 del expediente físico, correspondiente a un sobre de envío de la Oficina 472, motivo por el cual, se procederá a incluir dichos folios al expediente digital, siendo necesario para ello, cargar nuevamente en el sistema Tyba el último cuaderno que compone el expediente.

- Los folios del expediente digital Nos. 228 y 229 comparten el mismo número del expediente físico “273” y se observa que el folio 252 del expediente digital, corresponde al folio 285 de la foliatura manual, no obstante, el siguiente folio, el No. 253 del expediente digital, corresponde al folio 274 de la foliatura manual, en el cual no tienen secuencia numérica.

Revidado el expediente se evidencia que tal como lo afirma la apoderada del demandado el expediente no cuenta con una secuencia numérica correcta, es decir, la foliatura manual realizada no se efectuó adecuadamente, razón por la cual, no coinciden secuencialmente los folios, no obstante, el expediente digital puesto en conocimiento, contiene todas las piezas que conforman el ultimo cuaderno del plenario, limitándose lo sucedido en un error en la foliatura manual.

Finalmente, la parte demandada considera que por las anteriores inconsistencias se hace necesario publicar íntegramente el expediente, no obstante, en aras de darle celeridad al asunto y debido al estado actual en el que se encuentra el presente asunto, esto es, pendiente de dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia de primera instancia y las dispuestas en auto del 29 de enero de 2020 para posteriormente archivar el plenario, en atención a que en la presente providencia no se accede a reponer la decisión de negar de la solicitud de nulidad, no resulta necesario digitalizar todo el expediente ante el evidente volumen del mismo, sumado a las escasas herramientas con las que cuenta el Despacho para su digitalización.

Sin embargo, se recuerda a las partes que en caso de requerir la consulta Íntegra del expediente, podrán realizarlo de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia en la Secretaría del Tribunal Administrativo, para lo cual, deberán solicitar previamente el agendamiento de la cita al correo electrónico oficial de esta Corporación sgtadmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co o al chat en vivo disponible en la página Web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co/chat.php>.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 056 del 29 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **por secretaria**, dar cumplimiento al numeral segundo y octavo del auto del 29 de enero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd309d533552344f442a48d94e242a5ef3d5b82fdf40e4845519f72f5d6d889

Documento generado en 21/06/2021 03:56:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>